

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 15 DE ENERO DE 1971

} N° 16.772

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinet. Nros. 379 y 380 de 17 de diciembre de 1970, por medio del cual se aprueban unas resoluciones.
Decreto de Gabinet. N° 398 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se crea, dos nuevos numerales dentro de los Subgrupos 642-03 y 652-04 del Arancel de Importación.

Instituto de Fomento de Hipotecas Asseguradas.

Aviões y Ediciones.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 379 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación N° 43 sobre los Principios Generales del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, adoptada en la decimoséptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 8 de junio de 1933.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación N° 43 sobre los Principios Generales del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, adoptada en la decimoséptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 8 de junio de 1933, que dice así:

"RECOMENDACION N° 43

SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su decimoséptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro de invalidez, vejez y muerte, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte, 1933, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le de efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia:

Habiendo adoptado convenios sobre el seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico, y sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte de los asalariados en las empresas agrícolas:

Considerando que estos convenios establecen las condiciones mínimas a que deberá ajustarse desde su origen todo sistema de seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte;

Considerando que es conveniente determinar algunos principios generales que, de acuerdo con la experiencia, son los más adecuados para contribuir a una organización justa, eficaz y racional del seguro de invalidez, vejez y muerte.

Recomienda que cada Miembro tome en consideración los principios y reglas siguientes:

I. CAMPO DE APLICACION

1. a) El seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte de los trabajadores asalariados debería comprender, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, a toda persona que realice habitualmente trabajos asalariados.

b) Cuando las condiciones económicas, sociales y administrativas lo permitan, las legislaciones nacionales deberían también comprender en el seguro de invalidez, vejez y muerte a los trabajadores independientes de la industria, del comercio y de la agricultura que cuenten solamente con escasos recursos económicos.

2. Sin embargo si se estimare oportuno fijar una edad mínima para el ingreso en el seguro, esta edad debería aproximarse lo más posible a la edad en que termina la enseñanza obligatoria y se elige profesión.

3. La fijación de una edad máxima para el ingreso en el seguro sólo se justifica en aquellos regímenes que condicionen el derecho de pensión al cumplimiento de un período de prueba, y ello únicamente respecto de aquellos trabajadores que comiencen a efectuar habitualmente un trabajo asalariado a una edad demasiado avanzada para poder cumplir el período de prueba antes de alcanzar la edad moral de retiro.

4. Cuando se juzgue oportuno establecer un salario máximo como límite para el ingreso en el seguro (independientemente del límite del salario asegurado inherente a todo régimen de seguros sociales), sólo debería excluirse por este concepto aquellos trabajadores a los que se considere capaces, por disponer de una remuneración considerablemente superior al nivel general de salarios, de hacer frente por sí mismos a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

II. PENSIONES

A. Período de Prueba y período de seguro

5. El período de prueba establecido por los regímenes que garantizan a todo pensionado una

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 2a. Sur—No. 19-A 50 Avenida 2a. Sur—No. 19-A 50
 (Belén de Barranca) (Belén de Barranca)
 Teléfono: 22-2271 Apartado Nº 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VEE AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mañana: 6 meses. En la República: B/. 3.00.—Exterior: B/. 4.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solución en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

pensión de cuantía fija o determinada en relación con el salario asegurado, sólo debería comprender un período contributivo cuya duración no excediese de la estrictamente necesaria para impedir afiliaciones especulativas y para obtener una cierta contrapartida de los beneficios garantizados.

6. El período de prueba para adquirir derecho a una pensión de invalidez o de supervivencia no debería, en ningún caso, ser mayor de 60 meses, de 250 semanas o de 1,500 días de cotización, y el período de prueba para adquirir derecho a una pensión de vejez no debería exceder del doble de este máximo.

7. Los períodos durante los cuales la persona asegurada no pueda trabajar a causa de una enfermedad, aquellos en los que no esté disponible con motivo del parto, o aquellos otros en los que involuntariamente esté desempleada deberían tenerse en cuenta, dentro de límites por determinar, para el cálculo del período de prueba, aunque no dieren lugar al pago de cotizaciones para el seguro de enfermedad y maternidad o para un fondo de desempleo.

8. a) Los regímenes que limiten la conservación de los derechos a las cotizaciones pagadas deberían garantizar la conservación de los derechos en vías de adquisición durante 18 meses, por lo menos, a partir de la última cotización pagada, pudiendo prolongarse este plazo, en los regímenes de cotización proporcional al salario, hasta un tercio, como mínimo, de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hubieran dado lugar a cotizaciones. Para calcular este plazo, no deberán tenerse en cuenta los períodos durante los cuales la persona asegurada no pudo trabajar a causa de una enfermedad, aquellos en los que estuvo disponible con motivo del parto o aquellos en los que no estuvo involuntariamente desempleada o en el servicio militar.

b) La conservación ulterior de los derechos a las cotizaciones podrá estar condicionada al hecho de reanudar el pago de las cotizaciones, en virtud del seguro obligatorio o del seguro continuado, o al pago de una prima módica a efectos. El hecho de reanudar el pago de las cotizaciones debería producir un aumento progresivo de los derechos en vías de adquisición, en los

regímenes que gradúen las cotizaciones según el salario y fijen las pensiones en relación con el tiempo de antigüedad en el seguro.

9. Los antiguos asegurados deberían tener la facultad de recobrar los derechos ya extinguidos mediante el pago de un número determinado de cotizaciones, en virtud del seguro obligatorio o del seguro continuado. Cuando la cuantía de la pensión varíe según el número o el importe de las cotizaciones abonadas en la cuenta del asegurado, el número de cotizaciones exigidas debería ser inferior al establecimiento para el período de prueba inicial.

10. Los pagos exigidos para conservar los derechos en vías de adquisición de los asegurados que estén desempleados durante largo tiempo—ante la imposibilidad de cargarlos íntegramente a los asegurados activos—deberían obtenerse mediante el auxilio financiero del poder público, y debería procederse de acuerdo con el mismo principio con respecto a los pagos destinados a consolidar y mejorar los derechos de dichos desempleados.

E. PENSION DE VEJEZ

11. Se recomienda que, tan pronto lo permita la situación demográfica, económica y financiera del país; o si fuere necesario, por etapas, los regímenes que fijen en más de sesenta años cumplidos la edad de retiro la reduzca a 60 años a fin de aligerar el mercado de trabajo y garantizar el descanso de los trabajadores ancianos.

12. Los asegurados que hayan ejercido durante muchos años una profesión particularmente penosa o malsana deberían tener derecho al retiro a una edad menos avanzada que la fijada para los trabajadores de las demás profesiones.

13. a) Para garantizar a los trabajadores una vejez sin privaciones, la pensión debería cubrir las necesidades esenciales. Conviene, por consiguiente, que la pensión garantizada a todo pensionado que haya cumplido un período de prueba determinada se fije teniendo debidamente en cuenta el costo de vida.

b) En los regímenes con cotizaciones proporcionales a los salarios, los asegurados que tuvieran abonados en sus cuentas las cotizaciones correspondientes a la duración media de la vida profesional activa deberían obtener una pensión que correspondiera a su situación social durante el período de actividad profesional. A este efecto, la pensión garantizada a los asegurados que tengan acreditados treinta años efectivos de cotización no debería ser inferior a la mitad del salario asegurado desde el ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la liquidación de la pensión.

14. Debería concederse un suplemento al pensionado:

a) por cada hijo a su cargo, en edad escolar o que, siendo menor de diecisiete años, prosiga su formación general o profesional, o bien cuando la invalidez lo incapacite para subvenir a sus necesidades;

b) cuando, siendo su mujer anciana o inválida, no tenga por ello derecho a una pensión.

15. El pensionado que necesite la asistencia constante de otra persona debería disfrutar de un suplemento especial.

C. PENSION DE INVALIDEZ

16. a) Debería tener derecho a pensión el asegurado que, a causa de una enfermedad o del estado de su invalidez, no pueda procurarse, mediante un trabajo que corresponda a sus fuerzas, a su capacidad y a su formación, una remuneración apreciable. No puede considerarse apreciable una remuneración inferior al tercio del salario corriente de un trabajador sano, de formación y experiencias análogas.

b) Sin embargo, en los regímenes especiales del seguro para obreros o empleados de determinadas profesiones sería conveniente calcular la reducción de la capacidad de trabajo en relación únicamente con la profesión ejercida hasta entonces o con una profesión similar.

17. a) Para cumplir su cometido, el seguro debería garantizar a todo asegurado que quede inválido después de cumplir el período de prueba una pensión que cubra sus necesidades esenciales. A este efecto, es importante que se fije el mínimo de pensión, garantizado a todo pensionado teniendo debidamente en cuenta el costo de vida.

b) En los regímenes que fijen el mínimo garantizado en función del salario asegurado, este mínimo no debería ser inferior al 40 por ciento de dicho salario. Al mismo resultado deberían tender los regímenes cuyas pensiones comprendan una parte fija e igual para todos los pensionados y una parte variable según el número y el importe de las cotizaciones abonadas en sus cuentas.

18. Debería concederse un suplente al pensionado por cada hijo a su cargo, en edad escolar o que, siendo menor de diecisiete años, prosiga su formación general o profesional, o bien cuando la invalidez lo incapacite para subvenir a sus necesidades.

19. El pensionado que necesite la asistencia constante de otra persona debería disfrutar de un suplemento especial.

D. Pensiones de Supervivencia

20. a) La viuda de un pensionado o asegurado fallecido después de haber cumplido el período de prueba debería tener derecho a una pensión mientras no contraiga nuevo matrimonio.

b) Cuando la concesión de la pensión se halle sujeta a otras condiciones, deberían tener derecho a pensión, aunque no reúnan dichas condiciones, las viudas que no puedan ganar sus sustento en razón de su edad o invalidez, y aquellas que tengan a su cargo un hijo en edad escolar o un hijo menor de diecisiete años que prosiga su formación general o profesional.

21. El viudo inválido que por esta causa hubiere estado a cargo de una asegurada, si después de cumplir el período de prueba, debería disfrutar de una pensión.

22. a) La pensión debería proporcionar a la viuda (o al viudo inválido) una suma que contribuya en forma apreciable a cubrir sus necesidades

esenciales. Sin cual fueren el modo de fijar la pensión el mínimo de ésta debería establecerse teniendo debidamente en cuenta el costo de vida.

b) En los regímenes de cotizaciones proporcionales al salario del causante, la pensión de viuda (o de viudo inválido) no debería ser inferior a la mitad de la pensión a que el causante tenía o hubiere tenido derecho, la si antes de fallecer hubiera tenido el derecho a una pensión de invalidez o vejez. Sin embargo, cuando estos regímenes fijen los derechos de los supervivientes independientemente de la cuantía de la pensión a que el causante tenía o hubiere tenido derecho, la pensión de viuda (o de viudo inválido) no debería ser inferior al 20 por ciento del salario del causante que hubiere servido de base para el seguro, desde su entrada en el seguro o durante un período determinado inmediatamente anterior a su fallecimiento.

23. a) Todo hijo en edad escolar que hubiera estado a cargo de un pensionado o asegurado fallecido después de cumplir el período de prueba debería tener derecho a una pensión de orfandad. La pensión debería continuarse pagando hasta los diecisiete años cumplidos, cuando el hijo continúe su formación general o profesional, y aún después de cumplida esa edad, cuando no pueda, a causa de su invalidez, subvenir a sus necesidades.

b) La pensión de orfandad podrá ser concedida en forma de suplemento a la pensión de viudedad de la madre.

24. a) El Mínimo de pensión garantizado a todo huérfano debería representar una contribución apreciable al sostenimiento y a los gastos de educación del huérfano. Este mínimo debería ser más elevado para el huérfano de padre y madre.

b) En los regímenes de cotizaciones proporcionales al salario del causante, la pensión de orfandad no debería ser inferior a la cuarta parte, y en el caso de huérfano de padre y madre a la mitad de la pensión que el causante tenía o hubiere tenido si cuando falleció se le hubiere concedido el derecho a una pensión de invalidez o vejez. Sin embargo cuando estos regímenes fijen los derechos de los supervivientes independientemente de la cuantía de la pensión a que el causante tenía o hubiere tenido derecho, la pensión de orfandad no debería ser inferior al 10 por ciento, y en el caso de huérfano de padre y madre, al 20 por ciento, del salario del causante que hubiere servido de base para el seguro, desde su ingreso en el seguro o durante un período determinado inmediatamente anterior a su fallecimiento.

25. Si se estimare oportuno fijar un máximo del que no puedan exceder las pensiones de supervivencia concedidas a la muerte del asegurado, este máximo no debería ser inferior a la cuantía de la pensión, incluidas las mejoras por cargas de familia a que el causante tenía o hubiere tenido derecho, cuando las pensiones de supervivencia varían de acuerdo con la pensión del causante, o a la mitad del salario del cau-

sante que hubiere servido de base para el seguro, cuando las pensiones de supervivencia se fijen de acuerdo con este salario.

26. Los supervivientes a quienes no pueda concedérseles una pensión por no reunir las condiciones exigidas deberían percibir --a reserva de que el causante tuviere acreditadas en su cuenta un número mínimo de cotizaciones-- un capital que les permita adaptarse a las nuevas condiciones de vida impuestas por el fallecimiento del cabeza de familia.

27. En los países donde los gastos de entierro no estén cubiertos, en virtud de la ley o de la costumbre, por otro seguro, y especialmente por el de enfermedad, el seguro de muerte debería conceder, al fallecimiento del asegurado, una indemnización adecuada para sufragar dichos gastos.

B. Suspensión o Reducción de las Pensiones

28. Cuando se prevea la suspensión o reducción de las pensiones de invalidez, de vejez o de supervivencia, en los casos de concurrencia de pensiones adquiridas en virtud de otro régimen de seguro social o de un régimen de pensiones, de indemnización por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las cláusulas de suspensión o de reducción deberían conceder al pensionado el beneficio íntegro de la pensión más elevada, otorgándole, en todo caso, la parte de la pensión de invalidez, de vejez o de supervivencia que corresponda a las propias cotizaciones del asegurado.

29. Cuando se suspenda una pensión de invalidez o de vejez por una causa que no sea la concurrencia con otra pensión, la familia a cargo del titular de la pensión debería recibir, para su sostenimiento, una asignación equivalente a la totalidad o una parte de la pensión.

III RECURSOS

30. a) Los recursos del seguro deberían provenir de las cotizaciones de los asegurados y de sus empleadores.

b) Los poderes públicos deberían aporrear al seguro su participación financiera.

31. Debería estar a cargo del empleador la totalidad o la mayor parte de la cotización global correspondiente a los trabajadores que sean remunerados únicamente en especie, así como la correspondiente a los trabajadores a domicilio y a los aprendices cuyo salario no exceda de un límite determinado.

33. Deberían estar a cargo del Estado las cotizaciones correspondientes a los períodos de servicio militar obligatorio que cumplan las personas que estaban aseguradas antes de entrar en el servicio militar.

IV ADMINISTRACION

34. La legislación nacional debería prever una representación equitativa de las mujeres aseguradas en los órganos de administración del seguro de invalidez, vejez y muerte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta 1970.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUCRE F

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Salud, al.,

ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 380 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 44 Sobre el Seguro de Desempleo y las Diversas Formas de Asistencia a los Desempleados, adoptada en la Décimoctava reunión, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 4 de junio de 1934.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 44 Sobre el Seguro de Desempleo y las Diversas Formas de Asistencia a los Desempleados, adoptada en la décimoctava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 4 de junio de 1934.

RECOMENDACION NUMERO 44

RECOMENDACION SOBRE EL SEGURO DE DESEMPLEO Y LAS DIVERSAS FORMAS DE ASISTENCIA A LOS DESEMPLEADOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su décimoctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro de desempleo y a las diversas formas de asistencia a los desempleados, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y cuatro, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el desempleo, 1934:

La Conferencia:

Habiendo aceptado un Convenio por el que se garantizan indemnizaciones o subsidios a los desempleados involuntarios;

Considerando que dicho Convenio establece las condiciones mínimas a que deberá ajustarse todo sistema de seguro o de asistencia en caso de desempleo;

Considerando que conviene determinar algunos principios generales que de acuerdo con la experiencia son más adecuados para contribuir a una organización satisfactoria del seguro y de la asistencia en caso de desempleo,

Recomienda que cada Miembro tome en consideración los principios y reglas siguientes:

1. En los países donde no existe un sistema de seguro obligatorio contra el desempleo deberían tomarse medidas para implantar, tan pronto sea posible, un sistema de este género.

2. En los países donde funcionen sistemas de seguro obligatorio o voluntario contra el desempleo debería establecerse un sistema de asistencia complementaria, con el fin de auxiliar a las personas que hayan agotado su derecho a indemnizaciones y, en ciertos casos, a las que no hayan adquirido aún el derecho a percibir las; este sistema no debería establecerse sobre las mismas bases que las medidas ordinarias de asistencia a los indigentes.

3. Todo sistema que establezca el pago de indemnizaciones o subsidios a los desempleados debería amparar no sólo a las personas que estén totalmente desempleadas, sino también a las que se encuentren desempleadas parcialmente.

4. a) los sistemas de seguro o de asistencia en caso de desempleo deberían aplicarse, tan pronto fuere posible, a toda persona empleada en virtud de un contrato de trabajo, así como a toda persona empleada en virtud de un contrato de trabajo, así como a toda persona empleada en virtud de un contrato de aprendizaje que fije una retribución en metálico. En caso de que pareciera indispensable la adopción de algunas excepciones a esta regla, deberían limitarse a un mínimo estricto.

b) los beneficiarios de estos sistemas deberían estar protegidos por el seguro o por la asis-

tencia hasta la edad en que tengan derecho a cobrar una pensión de vejez.

c) En caso de dificultades para la aplicación a una categoría especial de trabajadores de las reglas generales que rijan el seguro contra el desempleo, deberían tomarse medidas especiales para hacer extensivo el seguro a dicha categoría de trabajadores. Estas medidas especiales deberían tender especialmente a que se pueda comprobar con suficiente certeza la realidad del desempleo y a la adaptación de las indemnizaciones a los salarios normales de los trabajadores interesados.

d) Siempre que sea posible y en particular cuando puedan aplicarse medidas de control adecuadas, deberían tomarse disposiciones especiales para ayudar, en caso de desempleo, a los trabajadores independientes con escasos recursos económicos.

5. Cuando se juzgue oportuno establecer un máximo de remuneración como condición para aplicar el seguro, sólo debería quedar excluidos por este concepto los trabajadores que cuenten con una remuneración suficientemente elevada para hacer frente por sí mismos a los riesgos del desempleo, ya que la finalidad perseguida es la de incluir en el seguro a todos los trabajadores, manuales o no, cualquiera que sea su remuneración.

6. El período de prueba previsto por el Convenio no debería exceder de 26 semanas de empleo en una ocupación incluida en el sistema vigente, o del pago de 26 cotizaciones semanales o su equivalencia, durante los doce meses que preceden a la solicitud de indemnización; o bien de 52 semanas de empleo, o de 52 cotizaciones semanales o su equivalencia, durante los veinticuatro meses que preceden a la solicitud de indemnización.

7. El período durante el cual se prevé el pago de indemnizaciones, en virtud de la legislación, debería prolongarse tanto como lo permita la solvencia del sistema; y debería hacerse todo lo posible para que los subsidios se paguen durante todo el tiempo que los solicitantes lo necesitan.

8. El período de espera permitido por el Convenio no debería exceder de ocho días, por período de desempleo, a reserva de lo que establecen los artículos 3 y 7 del Convenio y el párrafo 2 de la presente Recomendación sobre las personas que estén parcialmente desempleadas.

9. Cuando se trate de determinar si el empleo ofrecido a un solicitante en una profesión distinta de la que ejercía anteriormente es un "empleo conveniente" cuya no aceptación pueda dar lugar a la descalificación del solicitante autorizada por el Convenio, deberían tenerse en cuenta el tiempo de servicio del interesado en la profesión anterior, las posibilidades que tenga de encontrar nuevo empleo en la misma profesión su formación profesional y sus aptitudes para el trabajo propuesto.

10. La exclusión del derecho a indemnizaciones o subsidios en caso de pérdida del empleo, por cesación del trabajo debido a un conflicto profesional sólo debería aplicarse a los solicitantes directamente interesados en el conflicto en cuestión, y su exclusión debería cesar, en todo caso, al terminar la suspensión del trabajo.

11. a) la obligación de asistir a un curso de enseñanza profesional o de otra índole, obligación a la que el Convenio permita condicionar el pago de indemnizaciones o de subsidios, sólo debería ser impuesta en caso de que el interesado pueda obtener ventajas desde el punto de vista físico o moral, o desde el de su capacidad profesional o sus aptitudes generales.

b) Cuando se imponga a un desempleado la obligación de aceptar un empleo en trabajos de asistencia deberían tenerse en cuenta la edad, el estado de salud y la profesión ejercida anteriormente por el interesado, así como su aptitud para el trabajo de que se trate.

c) Solamente deberían considerarse trabajos de asistencia aquellos que, teniendo un carácter excepcional y temporal, organice la autoridad pública con fondos especialmente destinados a asistir a los desempleados.

12. Una parte de las sumas destinadas a la asistencia al desempleo debería ser invertida en facilitar el reingreso al trabajo de los desempleados, por ejemplo, mediante una enseñanza profesional o de otra índole, o en el pago de los gastos de transporte de los trabajadores que encuentren empleo en una región diferente de aquella donde residan.

13. La situación financiera de las cajas de seguro debería ser examinada periódicamente por las autoridades competentes, a fin de garantizar, en todo lo posible, su solvencia y el equilibrio entre sus gastos e ingresos. La organización financiera del sistema debería estar concebida, en todo lo posible, de suerte que este sistema pueda hacer frente a modificaciones transitorias en el volumen del empleo, sin que por ello resulte ningún cambio en las condiciones de aplicación del sistema.

14. Debería crearse un fondo de emergencia, para garantizar, durante los períodos de desempleo particularmente intenso, el pago de los subsidios previstos por la legislación nacional.

15. Deberían adoptarse medidas para la participación de representantes de los contribuyentes en la administración de los sistemas de seguro.

16. Debería aplicarse la igualdad de trato, no sólo a los trabajadores de la nacionalidad de los Miembros obligados por el Convenio, sino también a los nacionales de los Miembros o Estados que, sin haber ratificado el Convenio, apliquen efectivamente sus disposiciones.

17. Los Estados deberían determinar por medio de acuerdos bilaterales con los Estados vecinos las condiciones en que deban abonarse las indemnizaciones o subsidios a los desempleados de las regiones fronterizas que residan en un país y trabajen en otro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR

El Ministro de Salud,

ALBERTO ECHEVERRIS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS

CREANSE DOS NUEVOS NUMERALES DENTRO DE LOS SUB-GRUPOS 642-03 Y 892 DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 896 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se crean dos nuevos numerales dentro de los Sub-Grupos 642-03 y 892-04 del Arancel de Importación.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo primero: Se crea el numeral 642-03-00 dentro del Sub-Grupo 642-03 del Arancel de Importación, el cual quedará así:

642-03-00 Folders Pendaflex, archivadores de acordeón con tapa, archivadores de acordeón sin tapa, archivadores de acordeón contapa y cinta de amarre, archivadores tipo Transfer Case, cubiertas para hojas de cuenta corriente....0.50 K.B.

Parágrafo: Los productos mencionados en este artículo quedan eliminados del grupo de ejemplos que señala el numeral 642-03-01.

Artículo segundo: Se crea el numeral 892-04-00 dentro del Sub-Grupo 892-04 del Arancel de Importación, así:

892-04-00 Tarjetas para misa (recordatorios).....0.50 K. B.

Parágrafo: Las tarjetas mencionadas en este artículo, quedan eliminadas del Grupo de ejemplos que señala el numeral 892-04-03.

Artículo tercero: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura,
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud, a.i.,
ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social a. i.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

Ministro de la Presidencia, a. i.,
JULIO E. HARRIS

Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA 1971

INGRESOS

Intereses	B/. 166.700.00
Primas de Seguros	31.300.00
Otros Ingresos	336.200.00

Sub-Total ... B/. 534.200.00

INGRESOS DE CAPITAL

Aporte del Estado	1.000.000.00
Varios	259.500.00

Total de Ingresos ... B/. 1.793.700.00

EGRESOS

Administración General	B/. 188.860.00
Intereses	43.800.00
Amortización a Capital	19.700.00
IX Conferencia Interamericana	92.000.00
Gastos de Capital	1.000.00
Para incrementar las reservas del Sistema	188.840.00

Sub-Total ... B/. 534.200.00

INVERSIONES

1.259.500.00

Total Egresos ... B/. 1.793.700.00

Dr. Antonio Dudley A.
Gerente General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 118

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Harrit Mussa Lasso, cédula No. 8-261-2258 y Elvia M. de Mussa, cédula No. 8-206-2674, residentes en este Distrito, en su propio nombre ó en representación de sus propias personas, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Barriada La Revolución del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde van a construir una casa distinguida con el número....., y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle 4a., con 22.50 metros.

Sur: Lote No. 7-0, con 22.50 metros.

Este: Lote No. 7-4, con 21.50 metros.

Oeste: Calle 13a., con 21.50 metros.

Area Total del terreno seiscientos noventa y ocho metros cuadrados con sesenta y cinco (698.75).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 20 de febrero de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 294204

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 954

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Narciso Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, residente en Mata Soto No. 4920, cédula No. 8AV-57-548 y Adelaida Meléndez de Rodríguez, cédula No. 8-47-839, en su propio nombre ó en representación de sus propias personas, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Mata Soto del barrio Balboa o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Salvador Pulido, con 15.67 metros.

Sur: Calle Mata Soto, con 16.50 metros.

Este: Predio de Magdalena Avella de Manilla, con 42.90 metros.

Oeste: Predio de Digna Sánchez, con 44.40 metros.

Area Total del terreno setecientos metros cuadrados (700.00).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de 10 días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 9 de diciembre de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA

El Jefe de Catastro Municipal,

Félix R. De La Cruz

L. 294936

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 966

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Sebastián Reyes, varón, mayor de edad, panameño, residente en Calle El Capitán No. 2464, cédula No. 8AV-18-1152, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle El Capitán del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número....., y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Domingo Obando, con 38.25 metros.

Sur: Calle en Proyecto, con 35.42 metros.

Este: Predio de Casa Comunal El Capitán, con 9.10 metros.

Oeste: Calle El Capitán, con 14.13 metros.

Area Total del terreno cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados con sesenta centímetros (467.30).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitada, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de septiembre de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 294708

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 451

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que la señora Vidal González, panameña, soltera, cédula 9-63-115, con residencia en Nueva Aranján, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado La Revolución del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde construirá una casa distinguida con el número....., y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Avenida 13 N. con, 21.00 metros.

Sur: Lote No. 50-11, con 21.00 metros.

Este: Lote No., con 22.82 metros.

Oeste: Lote No., con 40.33 metros.

Area Total del terreno mil doscientos sesenta y un metros cuadrados, con cincuenta y ocho centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 28 de mayo de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 296778

(Única publicación)